**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO No. 0514**

**FECHA: 17 de junio de 2025**

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

**PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.
Que, en el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 1 de septiembre del año 2022 Profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección ocular y técnica en el municipio de Montería más exactamente en la Vereda el Totumo, corregimiento de San Anterito, en virtud de lo anterior, se generó el INFORME DE VISITA SGA – IV 2022-618, elaborado el día 05 de septiembre de 2022, el cual indica lo siguiente:

*"[...]1. **ANTECEDENTES.***
*Mediante vital de numero 0600000000000168862 el Quejoso realiza denuncia acerca los casos que le aqueja en relación a los olores provenientes de una porqueriza.*

*Mediante PQR número 20221107925 del 23 de septiembre de 2022 el señor RAFAEL ENRIQUE SERPA BALDOVINO, presenta derecho de petición,*

***2. CONSIDERACIONES***
*Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial Importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, numeral 2, es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y de conformidad a los criterios y directrices trazadas en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT, Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; "Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,*

*sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*

*Que de conformidad con los artículos 16 y 65 del Decreto número 948 de 1995, compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer normas sobre olores ofensivos.*

*Mediante la Resolución 1541 de 2013 se establecieron los niveles permisibles de calidad de aire o de inmisión, el procedimiento para evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictaron otras disposiciones.*

*Mediante la Resolución 2087 de 2014, se Adopta el Protocolo Para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.*

*3. ACTIVIDADES REALIZADAS*

*En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el dia 1 de septiembre del año 2022 Profesionales adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS, realizaron visita de inspección ocular y técnica en el municipio de Montería más exactamente en la Vereda el Totumo, corregimiento de San Anterito.*

*Al llegar al sitio en mención, en las coordenadas 8°34'11.26" latitud norte y 75°49'47.72" longitud oeste, se ubicó la Finca los Alpes propiedad del señor de Rafael Serpa Baldovino, identificado con numero de C.C. 10.892.403, esta finca tiene una extensión aproximada de 80 hectáreas, orientada a la explotación de ganado vacuno doble propósito, con la construcción de establos y con divisiones en parcelas para el pastoreo.*

*El predio es atravesado de sur, sur-occidente a norte, nororiente por un drenaje natural, que en época de estiaje permanece seco; este se observa con contenido de agua en su Interior debido a las precipitaciones pluviales del día anterior.*

*La finca los Alpes colinda en la parte norte con la finca Villa Carolina el cual es el denunciado por los hechos que se consignaron.*

*El señor Rafael Serpa manifestó que su finca se ve afectado por la cría de cerdos y sacrificios que se realiza en la finca vecina, pues esta altera el recurso hídrico, el arroyo que pasa por su finca es quien recibe los vertimientos, ocasionándole muertes de animales*

*Seguidamente contratista de la CAR-CVS se trasladó hasta la finca Villa Carolina, en donde se realizó visita de inspección ocular y técnica, esta se ubica en las coordenadas geográficas 8°34'29.72"N y 75°49'46.96"0.*

*El propietario responde al nombre de Eva Lianos no lográndose diligenciar, su nombre o donde pueda recibir notificación persona o correo electrónico.*

*El administrador de la finca responde al nombre de Gabriel Martínez identificado con C.C. 1.066.509.842.*

*Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo observar en primera medida, tres galpones para la cría porcícola este consta de pisos sólidos en hormigón, techado en tejas plásticas, columnas en concreto y paredes divisorias aproximadamente de 60 cm en el mismo material.*

*Durante la visita se pudo observar operativamente dos galpones, en su interior se encontraron e siguiente número de cerdos:*

*Galpón Numero 1: Coordenadas: 8°34'30.46"N; 75°49'47.62"O*

| EDAD COMERCIAL | NUMERO |
|---|---|
| Lechones | 6 |
| Levante | 46 |
| Partera | 1 |
| Total: | 53 cerdos |

*Galpón Numero 2: Coordenadas: 8°34'29.47"N; 75°49'48.36"O*

| EDAD COMERCIAL | NUMERO |
|---|---|
| Lechones | 52 |
| Levante | 0 |
| Partera | 7 |
| Total: | 59 cerdos |

*En total se encontraron en la actividad porcícola 112 cerdos de diferentes edades en el predio; con falta de limpieza en su interior. A*

*Asimismo, fue posible observar elementos para el sacrificio de cerdos en el lugar; mesas de acero inoxidables, ganchos para el izado y pesaje, hacha (elemento del sacrificio), soplador de gas para la realización escaldado del cerdo.*

*Los galpones contienen en la parte lateral canales para la evacuación de las aguas residuales, durante la visita fue posible observar contenido de residuos líquidos en su interior, en las coordenadas 8°34'30.34"N y 75°49'46.64" O se observa un pequeño cuerpo de agua el cual es el receptor del vertimiento con contenido evidente de contaminación*

*hídrica como se observa en la evidencia fotográfica: Se percibieron olores desagradables en el ambiente,*

*Se observó un inadecuado Manejo de efluentes y desechos. El almacenamiento de efluentes sófidos y líquidos no son los apropiados*

*El abasto y distribución de agua en la granja es para lavado de limpiar los corrales y enfriar a los cerdos es de un embalse existente en el predio donde está ubicada la porqueriza.*

**EVIDENCIA FOTOGRÁFICA**



Imagen 1 drenaje de la finca denunciante.



Imagen 2. Recurso hídrico dentro de la finca denunciante

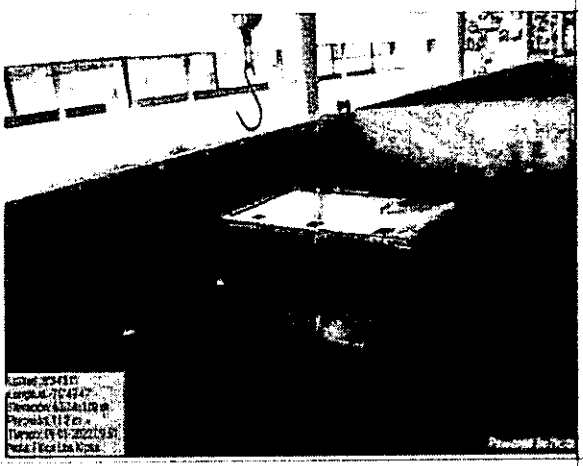


Imagen 3. Sitio en donde se realiza el sacrificio porcino.

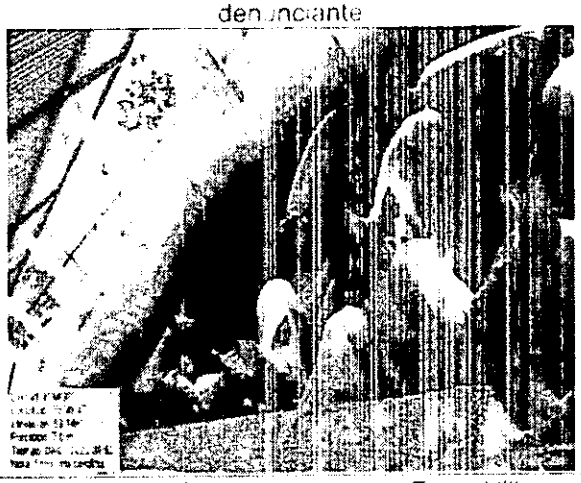


Imagen 4. Cerdo en galpones Finca Villa Carolina

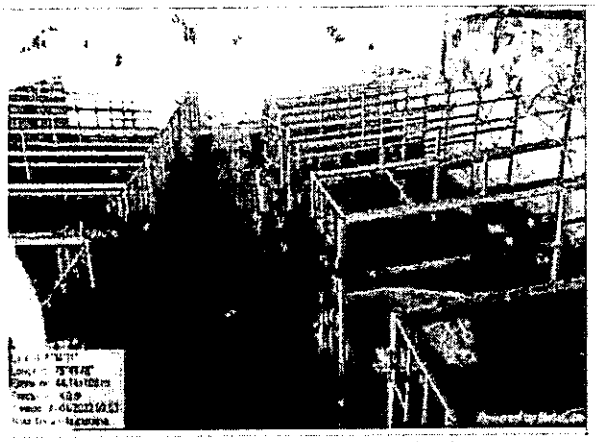


Imagen 5 maternidad porcicola.

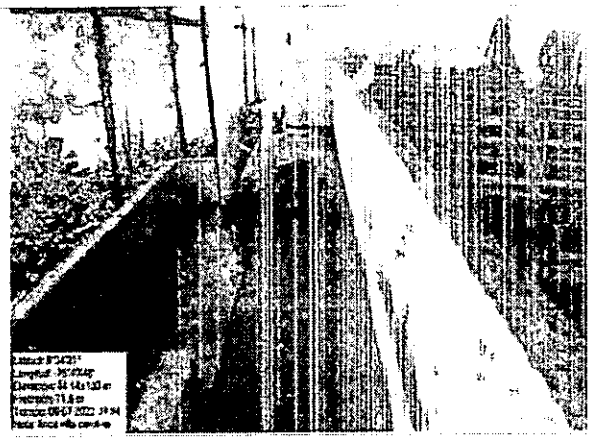


Imagen 6.Lechones

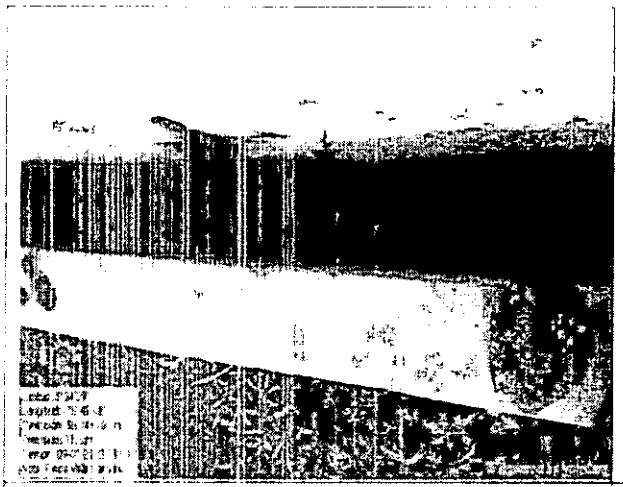


Imagen 5 canales laterales vertimiento.

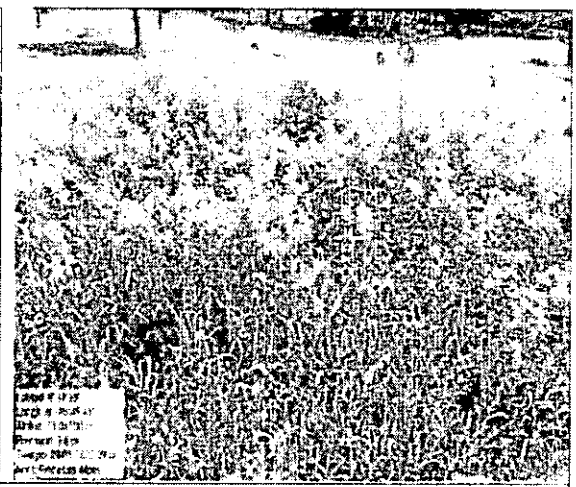


Imagen 6. Cuerpo receptor del vertimiento.

*4. CONCLUSIONES*

*Luego de la visita de inspección ocular y técnica realizada en la Finca Villa carolina, localizada en la vereda el totumo corregimiento de San Anterito en donde se tiene una granja de explotación Porcícola se pudo evidenciar deficiencia en el manejo delos efluentes ambientales del proceso, lo que ocasiona que se estén incumpliendo la normatividad ambiental Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, lo anterior dado qu*

- *Existe un vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.*
- *El cuerpo recetor del mismo son las fuentes hídricas en su área de influencia.*
- *La generación de olores ofensivos fue percibida durante la visita.*
- *El manejo de excretas, presenta deficiencias en el manejo.*

*En este sentido es posible inferir que existe afectación sobre el recurso hídrico en la zona, dado que el número de cerdos en confinamientos son considerablemente altos.*

*Asimismo, fue posible observar el sacrificio porcícola en el lugar sin las medidas sanitarias mínimas según la ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.*

*Durante la visita no se obtuvo evidencia de que el propietario tenga reglamentado los permisos ICA.*

*Luego entonces se hace necesario realizar por parte del tenedor de las empresas Porcicola, las acciones necesarias para mitigar los efectos que esta actividad genera en los predios vecinos, en tal sentido, es preciso que la finca Villa Carolina realice las mejores técnicas disponibles a la cría porcina en su establecimiento.*
*[...]"*

**CONSIDERACIONES JURÌDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, el cual fue modificado por la Ley 2387 del 2024, en su artículo 2: *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular*

*de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.**

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 1, **modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024**, por la cual se establece que: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El*

*Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; ***"INICIACION DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, 1, **modificado por el artículo 17° de la Ley 2387 de 2024** en su numeral 5. dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental; Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Describiéndolo de la Siguiente manera: "***ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.*** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***Nota:*** *(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011).*

***PARÁGRAFO 2º.*** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

***PARÁGRAFO 4.*** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011*

***PARÁGRAFO 5.*** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

*En el presente caso no se impondrá una sanción accesoria a la principal, ya que teniendo en cuenta que ningunas de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, son compatibles con la naturaleza del caso bajo estudio.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes

que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Que procede la apertura de la investigación en contra de la señora Eva Lucia Llanos Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 50-930.997, en calidad de administradora de la finca denominada Villa Carolina.

El articulo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: "a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la prohibición de generadores de olores ofensivos en lugares residenciales, tal como se establece en el artículo 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, asi como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos

ARTICULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en Áreas rurales Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con

miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARAGRAFO 1°. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente articulo a partir del 10 de enero de 2005.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se trascribe el articulo 79 ibidem:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora EVA LUCIA LLANOS PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50-930.997, en calidad de administradora de la finca denominada Villa Carolina., de conformidad con la información suministrada por INFORME DE VISITA SGA – IV 2022-618, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta ejecución propia de sus actividades generando olores ofensivos que afectan a las comunidades aledañas.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora la señora EVA LUCIA LLANOS PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50-930.997, en calidad de administradora de la finca denominada Villa Carolina, por la presunta generación de olores ofensivos ocasionados con la ejecución propia de sus

actividades y vertimientos realizados a campo abierto liberando gases de material no vegetal; preceptuado en el decreto 1076 de 2015, específicamente en sus artículos 2.2.5.1.3.4 t 2.2.5.1.1.3.14.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la señora EVA LUCIA LLANOS PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50-930.997, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados ene le artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el INFORME DE VISITA SGA – IV 2022-618 de 05 de septiembre 2022 y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** En firme, comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto, no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**
**CVS**

Proyectó: José Arroyo Bettin/ Profesional Oficina secretaria general -CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídica Ambiental-CVS